



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 06 ABR. 2026

VISTOS;

Acta De Constatación N° 003201, Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069, Carta N° 102-2025-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN, Descargo (Reg. 2548541), Informe N° 791-2025-ALF/SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe de Instrucción N° 0186-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 583-2025-GSC/MPMN, RECURSO DE APELACIÓN (REG. 2558377), Carta N° 02-2026-FSVV-ABG-GSC/GM/MPMN, Informe N° 064-2026-GSC/GM/MPMN, Informe Legal N° 192-2026/GAJ/GM/MPMN Y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de legalidad, impulso de oficio, presunción de veracidad, celeridad y verdad material, los cuales orientan la actuación de las autoridades administrativas en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos;

Que, asimismo, el artículo 3 del citado cuerpo normativo establece que los actos administrativos deben cumplir con los requisitos de validez referidos a la competencia del órgano emisor, objeto o contenido lícito y jurídicamente posible, finalidad pública, debida motivación y observancia del procedimiento regular para su emisión; precisándose además que constituye causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en materia de impugnación administrativa, la referida norma reconoce la facultad de contradicción de los administrados frente a los actos administrativos que consideren vulneran o lesionan sus derechos o intereses legítimos, estableciendo entre los recursos administrativos el recurso de apelación, el cual procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MPMN, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el cual establece que el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios previstos en la normativa municipal en concordancia con la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el principio de autonomía municipal reconocido en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; contemplando entre ellos el principio de flexibilidad, en virtud del cual los órganos instructores y decisorios pueden dejar sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa cuando el administrado adecue, modifique o subsane la conducta infractora dentro del plazo otorgado para presentar su descargo;

Que, mediante Acta de Constatación N° 003201 de fecha 17 de octubre del 2025, siendo las 23.30 horas, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, se constató que en el Restaurante denominado "El Estadio", ubicado en la Urbanización San Fernando A-25 1er Piso, se encuentra abierto al público, con atención al público siendo su giro comercial el de Restaurante, Constatando que tiene el Certificado de Inspección ITSE vencido de fecha 22 de junio del 2025 y que el establecimiento se encuentra abierto después de las 23.00 horas, procediéndose a sancionar con los códigos 062 y 080 del CISA aprobado con la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, concluyendo la diligencia a las 23.46 horas;

Que, con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069 de fecha 17 de octubre del 2025, mediante el cual se sanciona a Don JOAN JAVIER GUTIERREZ DÁVILA del Restaurante "El Estadio" por las siguientes infracciones: 1) Por tener certificado de inspección ITSE vencido (20%), por el importe de S/ 1,070.00 y; 2) Por aperturar establecimiento después de las 23 horas (50%) S/ 2,675.00;

Que, con el escrito con sumilla "SE DEJE SIN EFECTO NOTIFICACIÓN – DESCARGO" de fecha cierta 24 de octubre del 2025, con registro 2548541, el administrado JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, solicita se declare nula y se deje sin efecto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069, respecto de la cual presenta sus descargos. Alega que: 1) en mérito al principio de flexibilidad, regularizó el hecho materia de infracción dentro del plazo para ejercitar su descargo, habiendo presentado su solicitud del certificado de inspección ITSE, 2) que, el Acta de Constatación N° 003201 de fecha 17 de octubre del 2025 no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, al no haber consignado el cierre de la actuación de fiscalización y no contener las manifestaciones u observaciones del fiscalizado, 3) que, entre la Acta de Constatación N° 003201 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069, no existe relación en el día y fecha, ya que mientras en la Acta de Constatación señala como hora las 23.30 en la papeleta de notificación señala las 23.51 horas, 4) que, el día y hora de la intervención su establecimiento comercial se hallaba vacío, sin atención al público, y que en una fotografía que acompaña se observa mesas vacías con solo una pareja de trabajadores de una empresa que esperaban su movilidad para recogerlos;

Que, con Informe N° 791-2025-ALF/SGAC/GSC/GM/MPMN de fecha 13 de noviembre del 2025, el área de licencias de funcionamiento, informa que la licencia de funcionamiento del local denominado RESTAURANTE "ESTADIO CLUB", fue revocada mediante Resolución Gerencial N° 065-2024-GM/MPMN de fecha 14 de febrero del 2024, confirmada con la Resolución de Alcaldía N° 0245-2024-A/MPMN de fecha 19 de abril del 2024, por lo que en la actualidad dicho establecimiento comercial no cuenta con licencia de funcionamiento;

Que, con Informe de Instrucción N° 0186-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 10 de diciembre del 2025, el área de fiscalización es de opinión que se declare improcedente el escrito de descargo de fecha 24 de octubre del 2025 con registro 2548541 del administrado JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA conductor del RESTAURANTE EL ESTADIO CLUB y consecuentemente, se confirme la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069 y Acta de Constatación N° 003201, ambas de fecha 17 de octubre del 2025;

Que, con la Resolución Gerencial N° 583-2025-GSC/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declara IMPROCEDENTE el Escrito de Descargo de fecha 24 de octubre del 2025, registrado con expediente nro. 2548541, del administrado JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, conductor de establecimiento comercial denominado RESTAURANTE EL ESTADIO CLUB; además de confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069 y Acta de Constatación N° 003201 de fecha 17 de octubre del 2025 y se concede el plazo de ley para la cancelación del monto total de S/ 3,745.00;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIAL N° 583-2025-GSC/MPMN, exponiendo los siguientes argumentos: 1) que, carece del requisito de validez del acto administrativo ya que no expresa dentro de su contenido o su parte resolutive ante que instancia corresponde su interposición, 2) carece de motivación al solo hacer referencia a normatividad no aplicable, 3) que, en su escrito de descargo hizo mención que 20 de octubre del 2025, solicitó el certificado de inspección ITSE y con ello supuestamente ha cumplido con realizar actos de adecuación, subsanación y regularización del hecho materia de infracción dentro del plazo de cinco (05) días concedido para el descargo, lo que acredita con el cargo del trámite de solicitud del certificado de inspección ITSE – expediente 2547389 de fecha 20 de octubre del 2024, señalando de igual modo que con su apelación presenta el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Bajo o Riesgo Medio, 4) que, el Acta de Constatación N° 003201 de fecha 17 de octubre del 2025 no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, al no haber consignado el cierre de la actuación de fiscalización y no contener las manifestaciones u observaciones del fiscalizado, 5) que, no se expresa punto por punto los fundamentos de su descargo;

Que, con la Carta N° 02-2026-FSVV-ABG-GSC/GM/MPMN de fecha 13 de febrero del 2026, el asesor legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, manifiesta que a la Gerencia de Servicios a la Ciudad no le corresponde atender el recurso de apelación formulado por el administrado JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, que es de competencia de la Gerencia Municipal en su condición de superior jerárquico;

Que, con el Informe N° 064-2026-GSC/GM/MPMN de fecha 13 de febrero del 2026, la Gerencia de Servicios a la Ciudad hace llegar a la Gerencia Municipal el recurso de apelación del administrado JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA y todos los actuados administrativos, para su evaluación, y con el proveído 631 se corre traslado de dicha documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N° 192-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 03 de marzo del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expone lo siguiente:

- 1) Respecto a que la impugnada carece de un requisito de validez del acto administrativo al no manifestar ante que instancia corresponde su interposición, entendiéndose que se refiere que el acto administrativo, debió indicar ante quien se interpone el recurso administrativo, resulta que esta mención no afecta para nada los requisitos de validez de la impugnada, previstos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) la competencia, es decir, que sea emitido por el órgano facultado por razón de materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; 2) el objeto o contenido, que debe expresar su objeto de tal modo que se pueda determinar sus efectos; 3) la finalidad pública, que debe adecuarse a la finalidad pública asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor; 4) la motivación, quiere decir que, debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y; 5) el procedimiento regular, es decir, que el acto debe ser conformado mediante un procedimiento administrativo previsto para su generación. Que el exigir que se mencione en el acto administrativo, ante quien se interpondrá el recurso impugnatorio, resulta innecesario, al estar previsto en el artículo 208 (el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto) y; artículo 209 (el recurso de apelación se dirige ante la misma autoridad que emite el acto administrativo para que lo eleve al superior jerárquico), ambos de la Ley N° 27444. Resulta entonces que, respecto a este extremo, lo alegado por el administrado no tiene el menor asidero legal, razón por la cual debe ser desestimado.
- 2) Respecto a que el acto administrativo supuestamente carece de motivación al solo hacer referencia a normatividad no aplicable, al solo haberse mencionado ello, sin precisarse cuál es la norma que no resulta inaplicable a su situación jurídica, la Gerencia de Asesoría Jurídica verifica que la impugnada se sustenta en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobada con la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO contenido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

- 3) Respecto a la aplicación el principio de flexibilidad, ya que luego de haber sido intervenido el local denominado RESTAURANTE "EL ESTADIO CLUB", dentro del plazo para presentar descargos, el administrado solicitó el certificado de inspección ITSE y; por ello debe dejarse sin efecto la papeleta de notificación de infracción nro. 002069, en el extremo referente a la tenencia del certificado de inspección ITSE vencido; la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que el hecho de presentar la solicitud del certificado de inspección ITSE no adecua, modifica, subsana la conducta infractora o regulariza el hecho materia de infracción, lo que se hubiese logrado con la presentación del Certificado de Inspección ITSE, no siendo suficiente la solicitud para su otorgamiento, por lo que consecuentemente, la conducta infractora se ha mantenido hasta el instante de la presentación de los descargos.
- 4) En cuanto a que el Acta de Constatación N° 003201 de fecha 17 de octubre del 2025 no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, al no haber consignado el cierre de la actuación de fiscalización y no contener un ítem o sección referida a las manifestaciones u observaciones del fiscalizado, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que en la parte final de la mencionada acta se consigna como hora de conclusión de la diligencia a las 23.46 horas, lo cual demuestra que lo expuesto por el administrado resulta desvirtuado y, al mismo tiempo, acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del inciso 244.1 del artículo 244 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, respecto de que en el acta no existe un ítem o sección que contenga las manifestaciones u observaciones del administrado, es necesario mencionar que el numeral 6 del antes mencionado inciso 244.1 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 no exige que en el formulario o formato del acta se consigne esta información, entendiéndose que su interpretación correcta es que durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización el administrado tenga la oportunidad de formular observaciones o manifestar lo que considere pertinente y que la autoridad municipal tenga la obligación de registrarlas. Sin embargo, de lo expuesto en el recurso de apelación, el administrado no acredita que se le haya negado este derecho, por lo que su alegato resulta desvirtuado.
- 5) Que, en cuanto a que el acto administrativo no se expresa punto por punto los fundamentos de su descargo, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que, no es exigible que una resolución administrativa responda minuciosamente a cada alegato del administrado. La motivación es válida si sustenta los fundamentos de hecho y derecho, relevantes para la decisión final y ser objetiva, sin necesidad de desglosar todos los argumentos secundarios o reiterativos, lo que se ha sido cumplido estrictamente con la Resolución Gerencial N° 583-2025-GSC/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025, en el que se expresa no solo los fundamentos de hecho y derecho en el que se sustenta sino que se basa objetivamente en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002069 y Acta de Constatación N° 003201 ambos de fecha 17 de octubre del 2025. Similar criterio lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, en el que, respecto a la motivación, expresa lo siguiente:
"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."



Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 29 de diciembre del 2025, contenido en el expediente 2558377, formulado por el administrado JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA contra la Resolución Gerencial N° 583-2025-GSC/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025, la cual debe confirmarse en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Graciano Cármona
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo.

